

**ALLEGAN INFORMACIÓN PARA EL PROCESO 76001310501220190051901 RV:
MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO_ DEMANDANTE JOSE EDUARDO CAICEDO
DURAN CONTRA ESPUMAS DEL VALLE Y OTROS _ radicado 2019_ 00519**

Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali
<sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/07/2022 11:09 AM

Para: Mary Elena Solarte Melo <msolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Gustavo Esteban Delgado Viteri
<gdelgadv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Monica Londoño Mayungo
<mlondonm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Remito lo enunciado.

Atentamente,

Tatiana Mondragón Aguirre
Escribiente Nominado



Antes de imprimir este mensaje, piensa en tu compromiso ecológico.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

De: Jose Caicedo <jecaicedod@gmail.com>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 11:04

Para: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO_ DEMANDANTE JOSE EDUARDO CAICEDO DURAN
CONTRA ESPUMAS DEL VALLE Y OTROS _ radicaco 2019_ 00519

Buenos días,

Me permito adjuntar Memorial para Sala de la Magistrada MARY ELENA SOLARTE MELO,

De la misma forma, adjunto Sentencia Revocatoria emitida el pasado 22 de Julio del presente año por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali, en donde le ordena a COLPENSIONES actualizar mi

historia laboral con respecto al número de semanas cotizadas.

Lo anterior con el fin de aportar positivamente a la decisión que en derecho deba proferirse, toda vez que la discusión principal es el origen de la misma.

Agradezco la atención prestada y cualquier información adicional que requiera podrá ser solicitada a mi email jecaicedod@gmail.com o al email de mi Apoderada Dra. Luz Piedad Jimenez luzpijim@gmail.com

Cordialmente,
Jose Eduardo Caicedo Duran.
Tel. 317 378 3830

El vie, 6 may 2022 a las 8:48, Jose Caicedo (<jecaicedod@gmail.com>) escribió:

Buenos días a todos,

Me permito adjuntar Memorial para Sala de la Magistrada MARY ELENA SOLARTE MELO,

De la misma forma, adjunto oficio emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (JRCIVC) en respuesta al Recurso de Reposición Apelación interpuesto por COLPENSIONES en contra del Dictamen de mi Pérdida de Capacidad Laboral, emitido por la JRCIVC, el 30 de marzo de 2022.

Lo anterior con el fin de aportar positivamente a la decisión que en derecho deba proferirse, toda vez que la discusión principal es el origen de la misma.

Agradezco la atención prestada y cualquier información adicional que requiera podrá ser solicitada a mi email jecaicedod@gmail.com o al email de mi Apoderada Dra. Luz Piedad Jimenez luzpijim@gmail.com

Cordialmente,
Jose Eduardo Caicedo Duran.

El mar, 5 abr 2022 a las 14:43, Jose Caicedo (<jecaicedod@gmail.com>) escribió:

Buenas tardes,

Me permito adjuntar Memorial para Sala de la Magistrada MARY ELENA SOLARTE MELO,

De la misma forma, adjunto el Dictamen de mi Pérdida de Capacidad Laboral, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el 30 de marzo de 2022.

Lo anterior con el fin de aportar positivamente a la decisión que en derecho deba proferirse, toda vez que la discusión principal es el origen de la misma.

Agradezco la atención prestada y cualquier información adicional que requiera podrá ser solicitada a mi email jecaicedod@gmail.com o al email de mi Apoderada Dra. Luz Piedad Jimenez luzpijim@gmail.com

Cordialmente,

Jose Eduardo Caicedo Duran.

Santiago de Cali, Julio 25 de 2022

Magistrada
MARY ELENA SOLARTE MELO
Sala Laboral
Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali

Demandante JOSE EDUARDO CAICEDO DURAN
Demandado ARL SURA, ESPUMAS DEL VALLE Y OTROS
RADICADO 2019 – 005109
ASUNTO NOTIFICACION FALLO REVOCATORIO 013-2022-00140-0

Cordial Saludo,

En mi calidad de demandante dentro del proceso radicado bajo la partida 2019-005109 el cual se encuentra en su sala pendiente de resolver los recursos de apelación interpuestos a la decisión de primera instancia, me permito remitir para su conocimiento la **NOTIFICACION FALLO REVOCATORIO 013-2022-00140-0**, proferido el 22 de Julio del 2022, por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali, en donde le ordena a COLPENSIONES actualizar mi historia laboral con respecto al número de semanas cotizadas.

Lo anterior, con el propósito informarle a la Sala Laboral las gestiones realizadas ante COLPENSIONES y junto con las pruebas documentales, permitan aportar positivamente a la decisión que en derecho debe proferirse, **toda vez que la discusión principal es el origen de la misma.**

Agradezco su atención

Cordialmente


JOSE EDUARDO CAICEDO DURAN

CC. No. 16.769.172

Email: jecaicedod@gmail.com

16769172 Cal:



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROYECTO APROBADO SEGÚN ACTA No. 079

Proceso: Acción de Tutela - Impugnación
Accionante: José Eduardo Caicedo Durán
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y otros
Radicación: 76001-31-03-013-2022-00140-01-4093

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver, por vía de impugnación, el trámite constitucional iniciado por el señor José Eduardo Caicedo Durán frente a Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, conocido en primera instancia por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1.- En síntesis, el señor José Eduardo Caicedo Durán señala que Administradora Colombiana de Pensiones conculca, entre otros, su derecho fundamental a la seguridad social, como quiera que se ha abstenido de acceder favorablemente a su petición elevada el 25 de abril hogaño¹, encauzada a la «actualización» de su historia laboral, especialmente, respecto del número de semanas cotizadas a su favor.

Dicha solicitud se funda en que, desde el 15 de abril de 2021 le fue aceptado el traslado de régimen pensional desde AFP Porvenir S.A. a Colpensiones, teniendo como registro, para ese entonces, un total de “1.814 semanas cotizadas, generadas entre un rango de fechas comprendidas entre marzo de 1989 y diciembre de 2020”, de ellas, “361 semanas en Colpensiones, 1.346 semanas en Porvenir y 107 semanas en otras Administradoras”, no obstante, la entidad del régimen de prima media con prestación definida, según expone, no ha realizado el cargue

¹ Expediente Rad. 013-2022-00140, Cuaderno Principal, Archivo «005Anexo 4 - Radicación Petición PQRS - 2022_5125891_1121496 - JECD C.C. 16769172».

de esa información en la historia laboral correspondiente, situación que le priva de acceder a mejores beneficios prestacionales.

En tal virtud, acude al presente ruego solicitando a Colpensiones que “*actualice en sus bases de datos el número de semanas cotizadas*”, tal como le fue interpelado otrora.

2.- El extremo pasivo de la contienda dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos.

2.1.- Una vez enterada, la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones pidió la denegatoria de la acción por considerarla improcedente, toda vez que, en su concepto, existen otros mecanismos ordinarios de defensa judicial donde puede ventilarse el cuestionamiento; igualmente, indicó que no ha incurrido en conducta vulneradora de derechos fundamentales, en tanto que está vedada de «imputar pagos en la historia laboral del afiliado», sin que antes se tenga certeza de que los aportes hayan sido efectivamente consignados por el empleador, por lo demás, también debe verificar que la información producto del traslado efectuado por AFP Porvenir S.A., corresponda a la realidad y «coincida con lo reportado en Asofondos», de lo contrario, “*conllevaría a un detrimento de los recursos públicos*” ante un reporte excesivo de cotizaciones; con todo, advirtió que tal labor es intrincada y que, de cualquier manera, cuenta con un “*término de 60 días para dar respuesta*”, el cual, a su juicio, no había transcurrido a la fecha de presentación de la acción tuitiva.

2.2.- Por su parte, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien compareció a través de Directora Administrativa y Financiera Sala Dos (2), adujo que no ha incurrido en acción u omisión vulneradora de derechos fundamentales, en tanto que, “[*mediante dictamen No. 16769172-1323 del 30/03/2022*”, resolvió favorablemente la controversia frente a la calificación realizada por EPS Sura, concluyendo que el beneficiario cuenta con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral equivalente a “*51.09%*”, cuyo origen es por “*accidente común*” y con fecha de estructuración “*08/04/2021*”, dado los diagnósticos de “*fractura de la epífisis superior del humero, insuficiencia renal crónica no especificada, otras lesiones del nervio mediano, trastorno mixto de ansiedad y depresión, traumatismo del nervio axilar*”.

2.3.- Junta Nacional de Calificación de Invalidez, EPS Suramericana S.A. y Seguros de Vida Suramericana S.A., al unísono, solicitaron la desvinculación de este trámite, tras considerar que no detentan legitimación en la causa por pasiva.

3.- El Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, mediante fallo del 31 de mayo de 2022, negó el ruego superior, con fundamento en que aún no había fenecido el término legal “*de 4 meses*” que tenía la entidad accionada para dar respuesta de fondo a la petición en cuestión, tal como se suele exigir para las solicitudes de reconocimiento prestacional.

4.- En disidencia con lo anterior, el promotor de este remedio acudió a la impugnación y, abogando por su revocatoria, insistió en los mismos argumentos del pliego genitor, haciendo énfasis en que el término que tenía la administradora para dar respuesta a la solicitud era el de quince (15) días de que trata el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que no el indicado en el fallo, por lo demás, estimó que los argumentos blandidos por la entidad, en esta sede, son «incipientes» y no dan una solución a la problemática habida en su historia laboral.

III. CONSIDERACIONES

1.- Este cuerpo colegiado es competente para conocer de la impugnación del fallo de tutela con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

2.- El problema jurídico que se pone a consideración de la Sala estriba en determinar si Colpensiones vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social y al *habeas data* del señor José Eduardo Caicedo Durán, con su renuencia a subsanar la historia laboral en materia pensional del actor, especialmente, al no actualizar dicho documento personal con los aportes que habían sido trasladados desde AFP Porvenir S.A. y los que no han pagado otros empleadores.

3.- La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

4.- El artículo 15 de la Carta Política consagra que “*todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*”.

De esta manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido el *habeas data* como el derecho que tienen las personas naturales y jurídicas, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

En consecuencia, la información que reposa en las bases de datos, conforme al artículo 15 Superior puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular puede solicitar la actualización, esto es, que sea veraz, conteniendo información al día, agregándole los hechos nuevos, o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual.

Ahora, frente a las características propias del derecho a la seguridad social la Corte Constitucional ha precisado:

“En el mismo sentido, esta Corte ha manifestado que el derecho fundamental a la seguridad social hace referencia a los medios de protección que otorga el Estado para proteger a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad que estos tienen para generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y confrontar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez²(...).

Se puede establecer que la relevancia del derecho fundamental a la seguridad social tiene su fundamento en el “principio de la dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos”³, por ende, hace referencia a los medios de protección que ayudan a asumir las situaciones difíciles que impiden la realización de actividades laborales.”⁴

5.- Es claro que el punto medular y generador de la inconformidad radica en la falta de actualización y/o rectificación de la historia laboral del señor José Eduardo Caicedo Durán, habida cuenta que Colpensiones no ha reportado las cotizaciones que le fueron trasladadas, el 01 de mayo de 2022, desde de la cuenta de ahorro individual que estaba en poder de AFP Porvenir S.A., pues, a juicio de la entidad pensional, la solicitud en tal sentido cuenta con un término de sesenta (60) días para ser solventada, por lo demás, su resolución se torna dispendiosa y, en línea de principio, los datos a recabar deben ser suministrados por el fondo de pensiones privado y por el empleador.

² Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2001.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-690 de 2014.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-053 de 2018, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

5.1.- Surge necesario, entonces, destacar la importancia de la historia laboral y las obligaciones que gravitan respecto de aquella para las administradoras de pensiones; la Corte Constitucional ha establecido en forma reiterada:

“Bajo este entendido, el esfuerzo que la pensión de vejez busca retribuir está dado, en particular, por las cotizaciones obligatorias que el trabajador efectuó durante su vida laboral. Eso explica que la historia laboral y los documentos que relacionan esos aportes, se conviertan en la herramienta clave dentro del proceso que antecede el reconocimiento y pago de esa prestación. Con esa convicción, y en el marco de los asuntos que ha estudiado en sede de revisión de tutela, [dicha] Corporación ha dado cuenta de la especial responsabilidad que incumbe a las administradoras de pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados y sobre los derechos fundamentales que suelen verse comprometidos cuando los datos que esta reporta son incompletos. Tal responsabilidad tiene que ver, tanto con la función que cumple la historia laboral en el marco de un sistema pensional de naturaleza contributiva como con el carácter personal de los datos que contiene.”⁵ (Resalta la Sala).

A la par de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que si una persona considera comprometida su posibilidad de acceder a la pensión de vejez, ante la existencia de errores en la historia laboral, la mora patronal o la falta de gestión efectiva del traslado de aportes entre administradoras, estos eventos en ningún caso pueden ser oponibles a los trabajadores, puesto que la obligación del manejo de la información en base de datos y la posibilidad de adelantar procedimientos legales para obtener las consignaciones adeudadas, recae exclusivamente en los fondos de pensiones, con mayor preminencia si se tiene en cuenta que el accionante ha acudido ante la entidad de la seguridad social para solicitar se solucione esa situación.

Importa traer a colación que, en providencia de reciente data⁶, la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución decantó la obligación que tienen las administradoras de pensiones de adelantar las gestiones para materializar el traslado de aportes desde otras administradoras, sin que, de ninguna manera, deba trasladarse esa carga al cotizante, en tanto, es amplio el prisma normativo que les impone esa competencia. En ese orden, se transgrede el incumplimiento del deber de actualizar la historia laboral y las semanas cotizadas con *“el actuar negligente de las administradoras, cajas o fondos de pensiones que no logran efectuar el traslado de los aportes de sus afiliados”*.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T -436 de 2017, entre otros.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-013 de 2020, Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

5.2.- Puestas así las cosas, en el caso concreto inexorable emerge la vulneración de las prerrogativas fundamentales del actor ante el sosiego de la AFP convocada, debido a que, pese a la evidente irregularidad que se avizora en la historia laboral del señor José Eduardo Caicedo Durán⁷, se ha sustraído injustificadamente de atender el reclamo dentro del término de quince (15) días, sin echar de menos las demás garantías, que contempla el numeral 3° del artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, “*por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*”, aplicable a las administradoras de pensiones en el tratamiento de información⁸.

Y es que, además, ningún viso hay que el ente haya adoptado las medidas de rigor que le exige el ordenamiento, esto es, adelantando las labores pertinentes encauzadas a obtener la veracidad de la información y, de ser el caso, el pago de las cotizaciones que AFP Porvenir S.A. estaba obligada a entregar a causa del traslado, aun, solicitar el cálculo actuarial a los empleadores de los trabajadores, o cualesquiera otras acciones encaminadas al recaudo de los aportes en mora, de ser el caso.

A juicio de este Tribunal, el proceder contumaz de la entidad responsable de la custodia de la información, y de la certeza, la exactitud y la calidad de su contenido, al no desplegar alguna labor oportuna encauzada a resolver la solicitud de rectificación y actualización de la historia laboral, sino darle el trámite común de una petición, margina las prerrogativas del *habeas data* y, a la postre, la seguridad social en cabeza del afiliado, siendo forzoso su restablecimiento por esta vía.

5.3. Por otro lado, no se puede perder de vista que, conforme al ordenamiento jurídico, las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida tienen obligaciones de fiscalización e investigación, lo que implica que deben verificar la exactitud de las cotizaciones y adelantar las acciones pertinentes para comprobar la certeza de los hechos generadores de inconsistencias, así como citar a empleadores o terceros para que rindan los informes necesarios, de esa manera, establecer si los datos que tiene a su cargo son o no verídicos y, de ser el caso, corregirlos y actualizarlos; **ello, en ningún caso, debe ser atribuido al usuario y, mucho menos, este debe soportar la negligencia y demora de la entidad para corroborar la situación denunciada.**

Verbi gratia, de establecerse que durante un contrato de trabajo el empleador no cumplió con su obligación de realizar el pago de aportes al

⁷ Expediente Rad. 013-2022-00140, Cuaderno Principal, Archivo «004Anexo 3 - Aportes a Colpensiones - Jose Eduardo Caicedo Duran - cc 16769172».

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-142 de 2021, M. P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

sistema general de pensiones en favor del trabajador, memórese que los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el Decreto 2633 de 1994, faculta a las administradoras de pensiones para adelantar las acciones de cobro (coactivo y jurisdiccional) frente a dicho incumplimiento, empero, a riesgo de fatigar, no puede dejar de reportar la información so pretexto de falta de pago.

5.4.- En consecuencia, emerge palmaria la conculcación de los derechos fundamentales el *habeas data* y la seguridad social del actor causada por la pasividad y falta de gestión de la administradora de pensiones, quien tiene la obligación de atender oportunamente el reclamo y, asimismo, conservar actualizada y con datos fidedignos la historia laboral que reposa en su correspondiente sistema, atendiendo los criterios vertidos, cuya información, eventualmente, puede repercutir en el goce de ciertos derechos laborales y de la seguridad social.

Corolario, se abren paso las razones impugnativas del recurrente, debiéndose, entonces, revocar el fallo dictado por el juez a quo, para, en su lugar, salvaguardar los derechos antes mencionados y, en consecuencia, imponer como medida de restablecimiento lo que, en seguida, se plasmará en la parte resolutive de esta sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

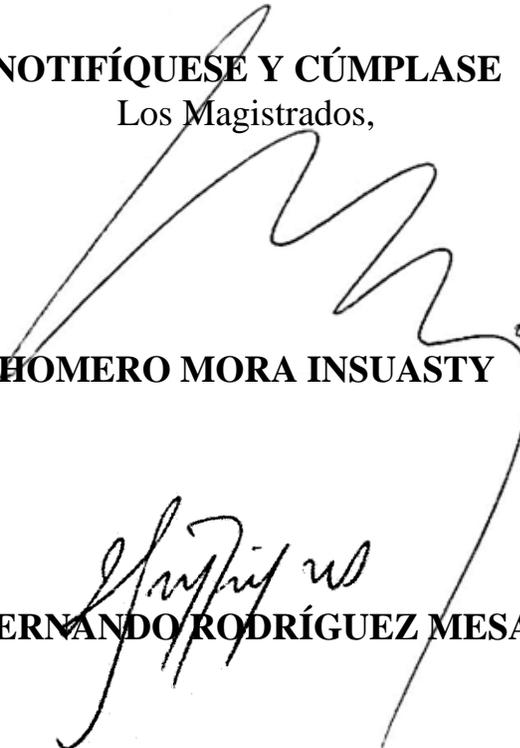
PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado, para, en su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales al *habeas data* y a la seguridad social del señor José Eduardo Caicedo Durán.

SEGUNDO: ORDENAR a Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, que, dentro de las diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo y si aún no lo ha hecho, dé respuesta de fondo a la solicitud elevada el 15 de abril de 2022, esto es, verificando si hay lugar a cargar en la historia laboral del señor Eduardo Caicedo Durán los aportes trasladados por Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., de modo que, de ser procedente el reclamo, de manera inmediata actualice la información real.

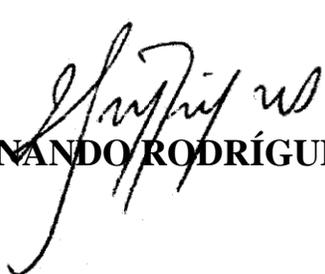
TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los extremos del trámite, en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En su debida oportunidad, **ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados,



HOMERO MORA INSUASTY



HERNANDO RODRÍGUEZ MESA



CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ